



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00273

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, por medio de la cual el Despacho envió al Centro de Servicio Administrativos de la Localidad, solicitud de asignación de nuevo Radicado, para iniciar Proceso de Revisión de Interdicción, de que trata el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019; procede el suscrito Juez a pronunciarse sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Como es sabido, la Ley 1996 de 2019 tiene como finalidad garantizar el derecho a la Capacidad Legal Plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, procurando también la garantía al respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminadas; estableciendo en el artículo 6° la presunción de capacidad legal de todas las personas, como sujetos de derechos y obligaciones, sin que en ningún caso pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir; precisando que de encontrarse en alguna situación que se lo impida podrá ejercer sus derechos a través de la figura jurídica de adjudicación judicial de apoyos y salvaguardas, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

II. La nueva preceptiva legal, en su artículo 56 consagró el Proceso de Revisión de la Interdicción e Inhabilitación, señalando que dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, es decir a partir del 27 de agosto de 2021, los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de esa naturaleza, deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de Interdicción o Inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como Curadores o Consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos; a lo cual así se procederá,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ:

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR Proceso de Revisión de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, adelantado en favor de ORLANDO DE SESÚS MONTOYA CÓRDOBA, con C.C 70.110.316. Radicado 053603110002-2009-00894, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR al corriente Proceso, el trámite de Jurisdicción Voluntaria de que tratan los Capítulos I y II del Título II, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, tendiente a determinar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y ANULACIÓN DE DEL DECRETO DE INTERDICCIÓN - con SENTENCIA N° 054 del 11 de marzo de 2010, proferida en favor ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CÓRDOBA.

TERCERO: Para determinar los apoyos formales que requiere ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CÓRDOBA, para la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, SE DECRETA la realización de Valoración de Apoyos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con lo señalado en el Decreto N° 487 del 1° de abril de 2022; pericia que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, a fin de que proceda a realizar ENTREVISTA, que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CÓRDOBA; profesional del área social que señalará si el referido se encuentra o no en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para la toma de decisiones, como complemento a su capacidad legal.

QUINTO: PREVIO a la fijación de fecha para audiencia, deberán allegar escrito en el que indique de manera específica cuales actos jurídicos requiere realizar ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CÓRDOBA, y si es necesario la adjudicación de persona de apoyos, quién sería la persona o personas de confianza.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido por la parte demandada, se le reconoce personería al abogado GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES, identificada con C.C. 42.791.063, con T.P. 108.324, del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 108324, que esta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)